

**SUBSECRETARIA DEL EJERCITO**

- Alféreces honorarios Auxiliares de Contabilidad.**—Orden disponiendo cese en este empleo el soldado Antonio Tova Fernández.—Página 1723.
- Asimilaciones.**—Orden confirmando la asimilación de Alférez médico a D. Abelardo Domínguez Alamo.—Página 1723.
- Otra id. id.** D. Salvador Díez del Corral.—Página 1723.
- Benemérito Cuerpo de Mutilados.**—Orden concediendo ingreso en el mismo con el título de "Caballero Mutilado Absoluto de Guerra por la Patria" al Alférez D. Jaime Jáuregui Espalza.—Página 1723.
- Otra id. id.** al Cabo D. Emilio Encinas Alonso.—Página 1723.
- Otra id.** al Guardia D. Alejo Jareño Catalán y otro. Páginas 1723 y 1724.
- Declaración de aptitud.**—Orden declarando apto para el ascenso al Jefe y Oficiales del Cuerpo de Oficinas Militares D. Juan Castillo López y otros.—Página 1724.
- Destinos.**—Orden confirmando los destinos que indica a los Jefes y Oficiales de Intervención D. Ricardo Sanz Adelantado y otros.—Página 1724.

- Otra id.** al Maestro Herrador D. Martín Real Pérez y otro.—Página 1724.
- Otra destinando** al Comandante de Artillería D. Pedro Méndez Parada.—Página 1724.
- Oficialidad de Complemento (Destinos).**—Orden concediendo destino a los Tenientes de Complemento de Ingenieros D. Isidro Lloró Jubert y otro.—Página 1724.

**SUBSECRETARIA DE MARINA**

- Rectificación.**—Orden rectificando la de 10 de septiembre (B. O. núm. 75), sobre ascenso de los Auxiliares Segundos de Máquinas.—Página 1724.

**JEFATURA DE MOVILIZACION, INSTRUCCION Y RECUPERACION**

- INSTRUCCION.**—Nota adicional de la Instrucción de 20 de septiembre último (B. O. núm. 84 del 22 del mismo), sobre Curso para la formación de Capitanes provisionales de Infantería.—Página 1724.

- Comité de Moneda Extranjera.**—Página 1724.

- ANEXO UNICO.**—Anuncios particulares y Administración de Justicia.—Páginas 235 y 236.

**JEFATURA DEL ESTADO****LEY**

Las perturbaciones que el actual régimen de aprovechamientos de hierbas, pastos y rastrojeras producen en los términos municipales de explotación agrícola parcelada, impone la necesidad de una ordenación que, respetando normas consuetudinarias basadas en características comarcales, coordine los intereses agrícolas y ganaderos, atendiendo al mayor rendimiento, de acuerdo con el interés nacional.

En su consecuencia,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Las Juntas Locales de Fomento Pecuario propondrán a la aprobación de las Juntas Provinciales correspondientes, en el plazo de noventa días, a partir de la publicación de la presente Ley, las Ordenanzas que deban regir el aprovechamiento de pastos y rastrojeras de sus términos municipales respectivos, con sujeción a las normas generales que establezca el Ministerio de Agricultura.

**Artículo segundo.**—Quedan facultadas las Juntas Locales de Fomento Pecuario, para concentrar y delimitar sin alteración de linderos, los núcleos parcelarios convenientes a los efectos de aprovechamientos temporales y por el período de duración de éstos. En las mismas condiciones, podrán establecerse las servidumbres de paso y abrevadero que estimen necesarios.

**Artículo tercero.**—Quedan excluidas de las concentraciones parcelarias transitorias, a que se refiere el artículo anterior, las fincas que por su extensión y características, sean susceptibles de explotación independiente de sus aprovechamientos de pasto.

**Artículo cuarto.**—Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario podrán imponer sanciones, a propuesta de las Juntas Locales, hasta la cuantía de 250 pesetas, a los infractores de lo dispuesto en la presente Ley y en las Ordenes complementarias para su aplicación. Contra estas sanciones, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura, en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.